

	Estatal Ley 27/1999	Andalucía Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas. Modif x L5/2018	Cataluña Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas	Decreto Legislativo 2/2015 que aprueba el TR Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana	Navarra Ley foral 14/2006	País Vasco Ley 12/2014 de 20 de diciembre de Cooperativas de Euskadi	Extremadura Ley 9/2011, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón	Asturias Ley 4/2010	Galicia Ley 5/1992 (Modif. x L 5/2017)	Ley 2/2003 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid	La Rioja Ley 4/2002 (Modif. x L 2/2018)	Castilla y León Ley 4/2002 (Modif. x L 2/2018)	Castilla La Mancha Ley 11/2010	Ley 5/2003 de sociedades cooperativas de las Islas Baleares	Murcia Ley 8/2006, de Sociedades Cooperativas especiales	Ley 6/2013, de cooperativas de Cantabria	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
Nº de Socios	Coop. de 1º grado, tres socios trabajadores. Coop. de 2º de coop. Art. 8	Coop. de 1º dos personas trabajadoras. Coop. de 2º de coop. Art. 10	Coop. de 1º dos socios trabajadores (en más 5 años, se incrementa en 1 socio). Coop. de 2º de personas jurídicas, al menos una coop. Art. 12	Coop. de 1º el número mínimo será de cinco, excepto en las siguientes hipótesis: Coop. de 2º de personas que serán de dos. Coop. de 2º de cooperativas. Art. 9.3	Coop. de 1º tres (salvo en aquellos supuestos en que por otra norma se establezcan otros mínimos) Coop. de 2º de cooperativas Art. 13.9	Coop. de 1º tres, uno las que no cotizan "Pequeña Empresa Cooperativa" (min. dos y más, diez) Coop. de 2º de cooperativas Art. 6	Coop. de 1º tres (salvo en aquellos supuestos en que por otra norma se establezcan otros mínimos) Coop. de 2º de cooperativas Art. 6	Coop. de 1º tres, uno las que no cotizan "Pequeña Empresa Cooperativa" (min. dos y más, diez) Coop. de 2º de cooperativas Art. 6	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	Coop. de 1º tres, tres socios, las 20 personas socias Art. 13.9	
Capital Social Mínimo	A fijar en Estatutos Art. 45.2	A fijar en Estatutos Art. 54	No inferior a 3.000 euros Art. 70 55.2	No inferior a 1.000 euros Art. 70	No inferior a 1.500 euros Art. 7	A fijar en Estatutos, con un mínimo de 3.000 euros Art. 4	Capital mínimo de 3.000 euros Art. 5	El establecido en Estatutos, no inferior a 3.000 € Art. 48	3.000 euros Art. 4	No inferior a 3.000 euros (excepto para las cooperativas juveniles 1000) Art. 5.1	Capital mínimo de 3€, condicionado a unas reglas de funcionamiento y de desarrollo. El capital social mínimo no debe ser inferior a 1.000 euros, salvo que tanto no alcance la cifra de 3.000 euros, en cuyo caso se desembolsaría como mínimo un 25% en el momento de la constitución. Artículo 47	El capital social mínimo no será inferior a 1.000 euros, salvo que tanto no alcance la cifra de 3.000 euros, en cuyo caso se desembolsaría como mínimo un 25% en el momento de la constitución. Artículo 47	Los Estatutos fijarán la cooperativa juvenil que podrá ser inferior a 3.000 €. Artículo 4.9	Minimo 3.000 euros. Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que se constituya la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado en los 12 meses siguientes a la constitución. Artículo 4.9	Minimo 3.000 euros. Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que se constituya la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado en los 12 meses siguientes a la constitución. Artículo 4.9	Minimo 3.000 euros. Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que se constituya la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado en los 12 meses siguientes a la constitución. Artículo 4.9	Minimo 3.000 euros. Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que se constituya la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado en los 12 meses siguientes a la constitución. Artículo 4.9	Minimo 3.000 euros. Los estatutos fijarán el capital social mínimo con que se constituya la cooperativa. Deberá estar totalmente desembolsado en los 12 meses siguientes a la constitución. Artículo 4.9
Denominación	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 1.3	"Sociedad Cooperativa Andaluza"; "S.Coop. And." Art. 5	"Sociedad Cooperativa catalana" [SC o Coop] Art. 4	"Cooperativa Valencia" "Coop." Art. 5	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 2	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 3	"Sociedad Cooperativa" "S.Coop." Art. 2	"Sociedad Cooperativa Andaluza" o su abreviatura «S.Coop. And-Mad.» Art. 1	Sociedad Cooperativa Gallega "S.Coop. Gallega" Art. 3.1	Sociedad Cooperativa Andaluza; S.Coop. And-Mad. Art. 3	Sociedad Cooperativa Gallega "S.Coop. Gallega" Art. 3.1	Sociedad Cooperativa Andaluza; S.Coop. And-Mad. Art. 3	Sociedad Cooperativa Gallega "S.Coop. Gallega" Art. 3.1	Sociedad Cooperativa Andaluza; S.Coop. And-Mad. Art. 3	Sociedad Cooperativa Andaluza; S.Coop. And-Mad. Art. 3	Sociedad Cooperativa Andaluza; S.Coop. And-Mad. Art. 3	Sociedad Cooperativa Andaluza; S.Coop. And-Mad. Art. 3	
Pertenecen a la Cooperativa	Socio trabajador (duración indefinida o determinada, a tiempo completo o parcial), socio colaborador, inactiva y socios temporales (artículo 23)	Pueden existir, con carácter limitado, las siguientes clases de personas: socios trabajadores, inactivas y socios temporales, socios colaboradores, inactivas y socios temporales. Art. 13 y ss.	Socio trabajador (artículo 130) Otros tipos de socios: socios trabajadores, inactivas y socios temporales, socios colaboradores, inactivas y socios temporales (artículo 23)	Socio trabajador. Socio colaborador. Asociado. Arts. 29, 30 y 67	Socio trabajador (socio de duración determinada). Socios inactivos. Socio colaborador, temporal, inactivo.. Arts. 33 y ss	Socio trabajador. Socio común, trabajo, colaborador, temporal, inactivo.. Arts. 33 y ss	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios: socios trabajadores, De utilización pública, colaboradores. Arts. 19 y 47	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios: socios trabajadores, De utilización pública, colaboradores. Arts. 21, 28 y 29	Socio trabajador (puede ser de duración determinada). Otros socios: socios trabajadores, De utilización pública, colaboradores. Arts. 21 y 26	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 21, 28 y 29	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 24, 25 y 26	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 21, 28 y 29	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 21, 28 y 29	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 21, 28 y 29	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 21, 28 y 29	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 21, 28 y 29	Socio trabajador (Artículo 30) Socios inactivos o no usuaria. Colaborador. Socio excedente. Artículos 21, 28 y 29	
Composición Consejo Rector	Minimo de tres. Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría. Art. 38	Minimo de tres. Presidenta, Vicepresidencia y Secretaria. Art. 38	Coop. de 10 socios, de los cuales 10 socios que no desembolsadas. No responden personalmente de las deudas sociales. Art. 15.3	No inferior a tres, excepto en el caso de las cooperativas de los socios, en que estará formado por estos dos miembros. Art. 15.3	Minimo de tres personas. En las de menos de 10 socios pueden prevalecer las reglas de los socios Unicos y actual solidaria o mancomunadamente. Arts. 41 y 42	Minimo de tres. En las de menos de 10 socios pueden prevalecer las reglas de los socios Unicos y actual solidaria o mancomunadamente. Arts. 41 y 42	Minimo de tres. Art. 37.2	A determinar por los estatutos, con un mínimo de tres miembros y un máximo de 15. Art. 49	Minimo de tres, a excepción de Coop. de 10 con 2 personas socias, en cuyo caso el C.R. lo compondrá de 10 socios y 2 administradores. Art. 49	Minimo de tres, a excepción de Coop. de 10 con 2 personas socias, en cuyo caso el C.R. lo compondrá de 10 socios y 2 administradores. Art. 49	Minimo de tres. Cuando no sea menor de 30 socios, se podrá establecer que el consejo de administración esté compuesto por 15 miembros. Art. 49	Minimo de tres. Cuando no sea menor de 30 socios, se podrá establecer que el consejo de administración esté compuesto por 15 miembros. Art. 49	Minimo de tres. Cuando no sea menor de 30 socios, se podrá establecer que el consejo de administración esté compuesto por 15 miembros. Art. 49	Minimo de tres. Cuando no sea menor de 30 socios, se podrá establecer que el consejo de administración esté compuesto por 15 miembros. Art. 49	Minimo de tres. Cuando no sea menor de 30 socios, se podrá establecer que el consejo de administración esté compuesto por 15 miembros. Art. 49	Minimo de tres. Cuando no sea menor de 30 socios, se podrá establecer que el consejo de administración esté compuesto por 15 miembros. Art. 49	El numero de miembros del CR no podrá ser inferior a 3 y superior a quince, debiendo existir en todo caso una presidencia. Art. 49	
Responsabilidad de los socios	Limitada a las aportaciones al capital social y no desembolsadas. No responden personalmente de las deudas sociales. Art. 15.3	Limitada a las aportaciones suscritas o no desembolsadas. No responden personalmente de las deudas sociales. Art. 15.3	Los socios deben responder de las deudas sociales de forma limitada, en la medida que no desembolsadas como si no se hubieran suscrito. Art. 3.3.2	Por las deudas sociales limitada al capital, salvo que no se hubieran suscrito en la fecha en que se establece una responsabilidad adicional entre una posible insolvencia. Art. 4.9	Salvo disposición expresa en los estatutos, la responsabilidad estará limitada a las aportaciones suscritas al capital social. Art. 8	Responsabilidad limitada a las aportaciones al capital social que se hubieran suscrito. Art. 59	Salvo disposición en contrario, la responsabilidad limitada a las aportaciones suscritas al capital social que hubieren suscrito. Art. 47	Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, salvo responsabilidad exclusivamente al importe de las aportaciones suscritas al capital social que hubieren suscrito. Art. 4	Los socios responden de las deudas sociales hasta el límite de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en la totalidad. Art. 6	Limitada al importe nominal de las aportaciones suscritas al capital social. Art. 5.2	La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones suscritas al capital social que hubieren suscrito. Art. 27	La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas. Art. 27	La responsabilidad de los socios por las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en su totalidad. Art. 28.3	Los socios responden de las deudas sociales, salvo las aportaciones suscritas al capital social que hayan sucedido. Art. 28.3	La responsabilidad de los socios por las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en su totalidad. Art. 20.3	La responsabilidad de los socios por las aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas en la intervención de la administración. Art. 45 y ss		
Régimen de Trabajo	Se establecerá en los Estatutos, Reglamento de Régimen Interno o, en su defecto, la Asamblea Gen. Art. 83	Se regulará en los Estatutos o en la Asamblea Gen. o bien han de establecerse en el Reglamento de Régimen Interior o en la Asamblea General, Art. 87	Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo han de ser determinados o bien establecidos en el Reglamento de Régimen Interior o en la Asamblea General, Art. 87	El marco básico de régimen de trabajo se establecerá en Estatutos, o en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General. Art. 105	El marco básico de régimen de trabajo y personalidad sindicalizada, relacionado con los derechos y obligaciones de los trabajadores, se establecerá en los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	En los Estatutos, Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	Se regulará en los Estatutos, Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	Los Estatutos regularán, o podrán establecerse en los estatutos, las reglas y procedimientos que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	Los Estatutos regularán, o podrán establecerse en los estatutos, las reglas y procedimientos que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	Los Estatutos regularán, o podrán establecerse en los estatutos, las reglas y procedimientos que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	Los Estatutos regularán, o podrán establecerse en los estatutos, las reglas y procedimientos que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	Los Estatutos regularán, o podrán establecerse en los estatutos, las reglas y procedimientos que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	Los Estatutos regularán, o podrán establecerse en los estatutos, las reglas y procedimientos que se establecerán en el Reglamento de Régimen Interno, en acuerdo con los estatutos de la Asamblea General, Art. 149	El numero de miembros del CR no podrá ser inferior a 3 y superior a quince, debiendo existir en todo caso una presidencia. Art. 49	Los estatutos, el reglamento de Régimen Interno o la actividad en que esté establecida la cooperativa con un número de socios comprendido entre tres y veinticinco, que ostentarán la presidencia o vicepresidencia, en caso de que el número de socios sea menor de veinticinco, que ostentarán la vicepresidencia o secretaría. Art. 49			
Depósito de Cuentas	Attribuido al Registro de Sociedades Coop., si bien se establecerán en los Estatutos o en la Asamblea Gen. Art. 83	Deberán presentarse en el Registro de cooperativas a efectos de su depósito. Art. 119	Las cooperativas, sus federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña han de depositar en el Registro de cooperativas de Cataluña las cuentas siguientes a la fecha en que hayan sido aprobadas por la Asamblea General, Art. 132	En el Registro de Cooperativas. Arts. 14.2 y 144	En el Registro de Cooperativas. Arts. 75.3 y 144	En el Registro de Cooperativas. Arts. 78.6	En el Registro de Cooperativas. Arts. 78.6	Registro de Cooperativas del Principio de Asociación. Art. 86.5	En el Registro de Cooperativas. Art. 73.3	En el Registro de Cooperativas. Art. 64.6	En el Registro de Cooperativas. Art. 77.4	En el Registro de Cooperativas. Art. 77.4	En el Registro de Cooperativas. Art. 95.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 95.2	En el Registro de Cooperativas. Art. 95.2	El numero de miembros de socios fijado en el artículo 2 de cada estatuto realizará una prestación de servicios de acuerdo con la legislación de servicios de salud. Art. 10.2		
Personas asalariadas (con contrato indefinido)	El número de horas/aflo de excedentes, deducibles no podrá ser superior al 50% de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.7 y D.F. 38	El número de horas/aflo de excedentes, deducibles no podrá ser superior al 50% de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 80.1	Las cooperativas de trabajo asociado no podrán tener más del 10% de trabajadores con contrato de trabajo temporal, respectivo del número de personas socias trabajadoras. En el caso de que no se cumpla, se aplicarán las multas establecidas en el artículo 149	El número de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El nº de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2	El numero de horas/aflo realizadas por los trabajadores no podrá ser superior al 30% del total de las horas/aflo realizadas por los socios trabajadores. Art. 13.2			
F.R.O.	Se deducir con el mismo 20% de excedentes, deducibles las pérdidas y antes de Impuestos. Art. 58	Minimo el 20% de los excedentes, deducibles para la determinación del resultado cooperativo y antes del I.S. Art. 81.1a	Al menos un 20% de los excedentes, deducibles para la determinación del resultado cooperativo y antes del I.S. Art. 81.1a	Un 20% como mínimo de los excedentes, hasta que se establezca lo contrario. Art. 68.2 y 70	Un 20% como mínimo de los excedentes, hasta que se establezca lo contrario. Art. 68.2 y 70	El 20% como mínimo de los excedentes, hasta que se establezca lo contrario. Art. 68.2 y 70</												